

Juicio de Inconformidad.

Expediente: TEE-JIN-04/2021.

Actor: Partido MORENA.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit.

Magistrado ponente: José Luis Brahms Gómez.

Secretario de estudio y cuenta: César Rodríguez García.

Tepic, Nayarit, a veintitrés de julio del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **sobresee** "el escrito de protesta" promovido por Mario Mendoza Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, en contra del resultado contenido en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento de San Blas levantadas en las mesas directivas de diversas casillas.

GLOSARIO:

Ley Electoral

Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Ley de Justicia Electoral

Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Consejo Municipal

Consejo Municipal de San Blas, Nayarit.

RESULTANDO:

1. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:
2. **1. Inicio del proceso electoral.** El día siete de enero del año dos mil veintiuno, dio inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit, con el objeto de llevar a cabo la renovación de la integración de los Ayuntamientos de la entidad, entre otros.
3. **2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno se celebró la jornada electoral en el Estado de Nayarit, y en particular, por lo que al asunto respecta en el municipio de San Blas, Nayarit.
4. **3. Cómputos municipales.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, la cual concluyó al día once de junio, asimismo cabe precisar que de manera exclusiva el computo de la elección de ayuntamientos (Presidente municipal, síndico y regidores) tuvo verificativo el día diez de ese mismo mes y año.

II. Tramite del medio de impugnación.

5. **a) Interposición de escrito de protesta.** El día nueve de junio, a las siete horas con treinta minutos, Mario Mendoza Pérez, representante propietario del Partido MORENA, compareció ante el Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit a efecto de interponer un "escrito de protesta" en contra del resultado contenido en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento levantadas en las mesas directivas de diversas casillas instaladas en el municipio de San Blas.
6. **b) Recepción y turno.** El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Presidenta de este Tribunal Electoral recibió el presente medio de impugnación, el cual fue reencauzado como Juicio de inconformidad y radicado bajo el número de expediente TEE-JIN-04/2021, y turnado a al Magistrado José Luis Brahms Gómez,

quien lo admitió a trámite.

7. **c) Requerimiento a la autoridad responsable.** Derivado de un análisis de las constancias que integran el presente juicio de

inconformidad el magistrado instructor mediante auto de siete de julio del año en curso requirió al consejo municipal responsable diversa información relacionada con el escrito de protesta de mérito y de la sesión de cómputo municipal, por lo que, en dicho requerimiento, se informó lo siguiente:

8. *1. Bajo protesta de decir verdad me permito manifestar que el escrito de protesta en comento fue recibido el día 09 de junio 2021 a las 07:30 horas.*
9. *2. La fecha de inicio y conclusión de la sesión de cómputos municipales fue del día 09 de junio del 2021 al día 12 de junio; cabe señalar que en lo que respecta de manera exclusiva al cómputo municipal de la elección de ayuntamientos fue realizada del día diez de junio del 2021 al once de junio del 2021.*
10. *3. En ese orden de ideas me permito informar que no se presentó ningún juicio de inconformidad en contra de la elección de presidente y síndico municipal puesto que el único escrito presentado fue el escrito de protesta que dio origen al presente expediente.*
11. *4. Asimismo, me permito remitir de manera anexa al presente recurso, copia certificada del acta circunstanciada en la que se declara la validez de la elección y la elegibilidad del candidato electo; así como copia certificada de las actas de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento.*
12. Por lo que, al contar con los elementos suficientes se cerró la instrucción para dejarlo en estado de emitir resolución, la que se dicta conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

13. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106 numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22, fracción III, y 73, 74 y 75 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, para conocer y pronunciarse respecto del presente medio de impugnación, en virtud de que fue reencauzado como Juicio de Inconformidad, porque impugna resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento levantadas en las mesas directivas de casilla instaladas en el municipio de San Blas.
14. **SEGUNDO. Causas de improcedencia y sobreseimiento.** Como se desprende de autos, en el juicio de inconformidad las partes no alegaron alguna causal de improcedencia, sin embargo el análisis de las mismas es de estudio preferente y debe hacerse de oficio, dada la naturaleza que estas revisten, en virtud de que se encuentran íntimamente relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral, por lo que este tribunal debe analizarlas de manera previa al estudio de la cuestión planteada en el fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 28 en relación con el diverso 76 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.
15. En el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia

prevista en la fracción VII del artículo 28 en relación con el diverso 76, fracciones I y II ambos preceptos normativos de la Ley de Justicia Electoral, los cuales establecen:

Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

I. ...

VII. No se satisfaga alguno de los requisitos previstos para cada medio de impugnación en particular, en los términos de ésta ley.

Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio; cuando el Instituto o el Tribunal Electoral adviertan alguna de las causas previstas en este artículo, desecharán de plano el medio de impugnación.

16. Por su parte, el artículo 76 de la Ley adjetiva en comento dispone los requisitos especiales que debe de cumplir el escrito de demanda por medio del cual se interponga el juicio de nulidad respectivo, y el cual a continuación se transcribe:

Artículo 76.- El escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad, además de los requisitos establecidos por el artículo 27 del presente ordenamiento, deberá cumplir con lo siguiente:

I. Identificar la elección que se impugna, señalando expresamente si se objetan los resultados del cómputo o la declaración de validez de la elección, la declaratoria de la planilla o fórmula de candidatos que hayan obtenido la mayoría de los votos, o hayan obtenido derecho a la asignación, según corresponda;

II. La mención individualizada del acta de cómputo estatal, distrital o municipal que se impugna;

III...

17. Se afirma lo anterior, en virtud de que tal y como se desprende de su escrito inicial por medio del cual interpone el rencauzado juicio de inconformidad, el actor no identifica cual es la elección que se impugna ni señala de manera expresa si su pretensión es objetar los resultados del cómputo o la declaración de validez de la elección, de igual manera tampoco realiza una mención individualizada del acta de cómputo que impugna.
18. Adicionalmente es necesario puntualizar que de un análisis minucioso del escrito presentado, se advierte que la naturaleza del mismo es precisamente la de un escrito de protesta y no la de una demanda inicial de juicio de inconformidad, es posible afirmar lo anterior, en virtud de que el primero es un documento por medio del cual los partidos políticos por conducto de sus representantes pueden expresar su disconformidad con los resultados y/o datos que se encuentran contenidos en el acta de escrutinio y cómputo realizada por la mesa directiva de casilla o para hacer del conocimiento de la autoridad electoral, determinados hechos que consideren contrarios a la legislación de la materia, durante la jornada respectiva, adicionalmente la ley de justicia electoral en su artículo 75 se refiere al mismo como:

*Artículo 75.- El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas, relativas a la jornada electoral, **es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones cometidas durante el día de la jornada electoral.***

El escrito de protesta deberá contener:

- I. El partido político, candidato o candidata independiente o coalición que lo presenta;*
- II. La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;*
- III. La elección que se protesta;*

IV. La causa por la que se presenta la protesta;

V. La relación de hechos y la fundamentación legal de la protesta, y

VI. El nombre, la firma, representación y en su caso, el cargo partidario de quien lo presenta.

El escrito de protesta deberá presentarse por triplicado ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo, ante el Consejo Local o el Consejo Municipal según corresponda, antes de que se inicien las sesiones de los cómputos previstas en la Ley Electoral.

Cuando el escrito de protesta se presente ante el Consejo Municipal correspondiente o el Consejo Local, se deberá identificar individualmente cada una de las casillas que se impugnan cumpliendo con lo señalado en las fracciones III, IV, V y VI del párrafo segundo del presente artículo.

Los funcionarios de casilla, del Consejo Local o del Consejo Municipal ante el que se presente un escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del mismo.

19. Por su parte, el juicio de inconformidad constituye un medio de impugnación electoral, a través del cual los partidos políticos, y en algunos casos los candidatos, pueden controvertir los resultados de las elecciones por error aritmético, nulidad de casillas o de elección, así como por cuestiones de inelegibilidad de candidatos y tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los resultados de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos de la entidad.
20. En relatadas condiciones se puede concluir que la finalidad pretendida por el organismo político actor era presentar un escrito

de protesta con respecto de la generalidad de las casillas instaladas ahí mencionadas ante el Consejo Municipal responsable, puesto que el mismo fue presentado ante dicha autoridad electoral el nueve de junio de dos mil veintiuno a las siete horas con treinta minutos, tal y como se desprende de lo asentado en el oficio número IEEN/CMESBL/0387/2021, es decir, antes de que iniciara la sesión de cómputo municipal puesto que tuvo verificativo a partir de las nueve horas con cuarenta y dos minutos de ese mismo día, lo cual se acredita además con el Acta Circunstanciada de la Sesión Especial Permanente a la Sesión de Cómputos Municipales, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno con número AC33CMESBL09-06-2021 y lo señalado en el numeral dos del oficio antes mencionado.

21. Por lo tanto, se advierte que el escrito de protesta en estudio constituye un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones y obligaciones establecidas en la legislación electoral durante la jornada electoral del día 6 de junio de este año 2021, el cual puede servir como indicio dentro del eventual Juicio de Inconformidad, que en todo caso pudiera haberse presentarse con posterioridad a la sesión de cómputo municipal en contra de las actas de escrutinio y cómputo o la declaración de validez de dicha elección.
22. En el mismo sentido, resulta oportuno agregar que el Consejo Municipal señalado como autoridad responsable informó a esta autoridad por medio del oficio IEEN/CMESBL/0387/2021 que no se había presentado ningún Juicio de Inconformidad en contra de la elección de presidente y síndico municipal, y tomando en cuenta que dicha circunstancia la informó a este órgano colegiado el ocho de julio de dos mil veintiuno, válidamente se puede concluir que ya precluyó el derecho de cualquier partido político o candidato a inconformarse de los resultados del cómputo municipal o de la declaración de validez si fuera el caso pues han transcurrido con

exceso el termino establecido en el artículo 78¹ de la ley de Justicia Electoral, lo cual se acredita con lo asentado en el numeral cuatro del multicitado oficio y con las copias certificadas del acta circunstanciada en la que se declara la validez de la elección y la elegibilidad del candidato electo y el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento remitidas por la autoridad responsable a este órgano colegiado; bajo esa tesitura se colige que el escrito de protesta presentado por el por Mario Mendoza Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal, ha quedado sin materia en virtud de que no se presentó juicio de inconformidad alguno que guardara relación con el ismo, de acuerdo con lo señalado por la propia autoridad responsable.

23. Si bien es cierto, por un lado la determinación de la vía idónea o la procedencia de los distintos recursos o juicios, previstos en la Ley Electoral, básicamente, dependerá de la naturaleza del acto de autoridad que sea materia del juicio o recurso (administrativo o contencioso), la etapa del proceso electoral en que se podría presentar o interponer (entre dos procesos electorales federales, o bien, durante el proceso electoral federal y, en este último caso, ya sea que ocurra en la etapa de preparación de la elección, la de resultados y declaración de validez, etcétera), no es menos cierto que al escrito de protesta en estudio no puede dársele tramite en virtud de que su naturaleza es precisamente la de un escrito de protesta, es decir no hubo un error en la vía sino que en todo caso el Consejo Municipal Responsable debió haber recibido el escrito de protesta esperando que en todo caso fuera interpuesto un juicio de inconformidad por parte del actor en contra de los resultados del cómputo de la elección de presidente municipal y sindico e

¹ Artículo 78.- La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya cada uno de los cómputos municipales, distritales o estatal, según corresponda.

Tratándose de la impugnación de los mecanismos de participación ciudadana, el plazo antes referido se contará a partir del día siguiente en que sea notificado el acuerdo respectivo a los interesados.

integrar el escrito de protesta al medio de impugnación respectivo y no darle un trámite autónomo como lo hizo.

24. Con base en las consideraciones anteriores es dable afirmar que aún y cuando los criterios en materia de acceso efectivo a la justicia electoral se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto de los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones y tomando en cuenta que es el tribunal quien conoce de derecho a los justiciables se les debe exigir que expresen de manera clara los hechos en que fundan su pretensión y será la autoridad jurisdiccional quien aplicara el derecho de acuerdo con el principio *da mihi factum, dabo tibi jus*, sin embargo ni la legislación aplicable ni la jurisprudencia en materia electoral exigen un estudio oficioso y subjetivo de los actos impugnados respecto de su legalidad, aunado a que como ya quedó demostrado el escrito de impugnación no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 76 de la Ley de Justicia Electoral para las demandas de Juicio de Inconformidad siendo lo correcto calificarlo como improcedente.
25. Finalmente, al actualizarse en el recurso en el que se actúa la causal de improcedencia contenida en el artículo 28, fracción VII, en relación con el diverso 76 fracciones I y II, ambos preceptos normativos de la Ley de Justicia Electoral Local que prevé la notoria improcedencia del medio de impugnación, cuando el escrito de demanda no satisfaga alguno de los requisitos previstos para cada medio de impugnación en particular, lo conducente es sobreseer el presente juicio de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 29 fracción III de la antes citada Ley adjetiva electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el **TEE-JIN-04/2021** promovido por el representante propietario del Partido político MORENA, por los argumentos señalados en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

